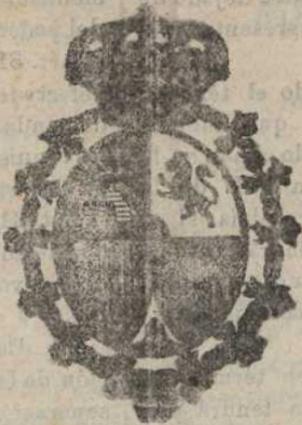


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPRESIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

TÍTULO IV.

Procedimiento Contencioso administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo

(Continuación.)

Sección segunda

Del beneficio de pobreza

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de otrosí en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el re-

curso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, en tregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si este no lo aceptara, ó

el declarado pobre no lo designa el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, estos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Sección tercera

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento

Art. 288. El término para la for-

malización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del artículo 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Solo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el artículo 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el art. 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho artículo 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de

otro el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en su vía contenciosa, exigen el tít. 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á

costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere el pleito.

Ars. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado del mismo fuese documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregará en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de los autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta

Excepciones dilatorias.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones dilatorias, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º Cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda á tenor del título 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

2.º Cuando éste se hubiese interpuesto vencidos los plazos determinados por el art. 7.º de la ley, ó se formalice la demanda fuera del que señala el art. 40 de la misma.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen.

Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del de-

mandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el artículo 85 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez los que estimen procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda.

El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 311. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia solo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se reclamarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta

Contestación á la demanda

Art. 319. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contencioso administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta

De la prueba

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde e nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por el que se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se dá recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quienes podrian ser llamados á la presidencia de las Mesas electora-

les en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencia de las Juntas de escrutinio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, artículo 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcalde de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciada prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas

invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—SILVELA. Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 74.

PRESUPUESTOS

A virtud de lo dispuesto en la ley municipal, y al objeto de normalizar en todo lo posible la formación de presupuestos, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no debiendo consentir demora alguna en el referido servicio estoy dispuesto á exigir que se cumpla lo prescrito en dicha ley, haciendo uso para ello de las facultades que me corresponden.

La formación del presupuesto ordinario de 1891 á 92, está prescrita en el art. 133 de la vigente ley municipal y su tramitación señalada en los 134 al 150 inclusives; por tanto ha de quedar remitido á este Gobierno el referido presupuesto el día 15 de Marzo próximo, á fin de que se corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere; y no puede haber obstáculos teniendo en cuenta lo prevenido por la ley de 1.º de Agosto de 1887; para cubrir el déficit lo que determina la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 5 de Abril de 1889, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 9 del propio mes y año, y atemperándose para su formación á los modelos ordenados por la Dirección general de administración local en circular fecha 10 de Abril de 1888, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Mayo siguiente.

Tan luego, pues, como aparezca esta circular en el periódico oficial, los señores Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de comunicar á este Gobierno quedar enterados de las anteriores prevenciones, para que surta los efectos respectivos en el expediente de su razón.

Córdoba 10 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

AYUNTAMIENTOS

Almodóvar del Río

Núm. 72.

D. Martín Crespo Torres, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento base para el repartimiento territorial en el próximo ejercicio de 1891 á 92, se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos reglamentarios, hasta fin del mes que cursa; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Almodóvar del Río 7 de Enero de 1891.—Martín Crespo.

Luque

Núm. 73.

D. Luis Fernández Mariscal, Alcalde consuetudinario de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 23, y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de adaptación de la ley del sufragio, á las elecciones provinciales y municipales, fecha 5 de Noviembre último, en concordancia con la vigente ley municipal; se ha acordado dividir esta villa y su término en tres distritos administrativos en la forma expresa á continuación:

Primer distrito

Comprende las calles: Algarrobo, Bailajarros, Cabezuelo Alto y Bajo, Buca, Fuente, Paredón, Plaza, Porras, San Bartolomé, Tercia y casas de campo dispersas, cuyo número de habitantes es el de 1657.

Segundo distrito

Comprende las calles: Alamos, Belesar, Campanilla, Carrera, Prado, y San Sebastián Alto y Bajo, siendo el número de habitantes de este distrito, el de 1561.

Tercer distrito

Comprende las calles: Alta, Cañadilla, Empedrada, Llana, Marbella, Marmol, Pilar, Santa Cruz, Tirador y Villalba, cuyos residentes ascienden á 1443.

Lo que se hace público para la general inteligencia y en cumplimiento y á los efectos de la citadas disposiciones.

Luque 5 de Enero de 1891.—Luis Fernández Mariscal.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BELALCAZAR

Año de 1891

Núm. 76.

Lista de los individuos que en este término municipal tienen derecho á elegir Compromisarios para la de Se-

nadores, formada por el Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

Como Concejales

D. Matías Alonso Rivas
Gabriel Cruz Medina y Murillo
Antero Suárez y García
Francisco Pizarro Jurado
Francisco de Medina Arias
Rafael Torrero Castellano
Francisco de Medina y Medina
Isidoro Rodríguez Fernández
Gabriel García Armenta
Juan Manuel Pulido Silvestre
Bernabé Giménez Jurado
Francisco Rodríguez Fernández

Como mayores contribuyentes

	Pts.	Cts.
1 D. Pedro García Balsera	1313	87
2 Valentín Sánchez Aparicio	741	58
3 Gabriel Delgado Murillo	711	52
4 Francisco Murillo Cárdenas	672	35
5 Rafael García Gómez	638	45
6 Dionisio Trucios García	636	34
7 Gabriel Delgado García	624	25
8 Antero Delgado García	509	25
9 Gabriel Torrico Delgado	499	51
10 Antonio Delgado Palomo	378	60
11 Antonio Delgado García	376	15
12 Pedro Murillo Delgado	372	35
13 Manuel Molera Murillo	370	50
14 Bernardo Molera Murillo	340	10
15 Manuel Sáez García	302	49
16 José Murillo Castellano	269	34
17 Manuel Palomo Reina	257	66
18 Gabriel Murillo Palomo	224	71
19 Francisco García Arévalo	214	28
20 Antonio Rubio Gimeno	209	85
21 Juan de Medina Murillo	184	43
22 Matías Ocampo Sierra	174	90
23 Justo Ocampo Sierra	174	90
24 Angel Delgado y Delgado	169	88
25 Francisco Murillo Delgado	166	89
26 Gabriel Murillo Delgado	160	97
27 José Suárez García	153	
28 Antonio García Rodríguez	138	31
29 Francisco Murillo Márquez	126	59
30 Andrés Murillo Palomo	118	15
31 José García y García	117	34
32 Juan Antonio Cuadrado Mujica	112	11
33 Francisco Murillo Hidalgo	111	82
34 Vicente Torrero	106	

35	D. Antonio Fernández Cano	104 94
36	Juan González Avila	104 94
37	Juan Giménez Rey	101 69
38	Manuel Delgado García	100 35
39	Diego Suárez Delgado	96 56
40	Sancho González Ruiz	93 28
41	Eduardo Pérez del Rey	93 28
42	Manuel Coll y Gallo	93 28
43	Teodoro Perea Prado	93 28
44	Agustín Copé Calderon	80 38
45	Pedro Herrera Castaño	73 72
46	Rafael García Cote	69 96
47	Juan Manuel Medina Capilla	68 73
48	Gerónimo Montero Murillo	63 71
49	Francisco Cuadrado Murillo	62 46
50	Juan Manuel Medina Suárez	58 30
51	Alfonso de Cárdenas Chacón	55 75
52	Antonio Armenta Nuñez	55 25
53	Pedro Pineda López	54 80
54	Alfonso Cánovas Sánchez	54 80
55	Mariano Corral Gómez	54 80
56	Bernardo Suárez Delgado	52 91

Belalcázar 3 de Enero de 1891.—El Secretario interino, Juan Manuel Medina.—El Alcalde, Matías Alonso.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 61.

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de cien pesetas en monedas de plata de veinte, de diez y de cuatro reales, causado en la noche del día 30 de Diciembre último, en la casa-huerto número 11 calle Escañuela de esta población, al vecino del mismo José Vioque y Diaz, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, número 7, con objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos, que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está ordenado por el señor Juez Municipal é interino de instrucción del distrito de la derecha de esta capital, en providencia dictada hoy, en la expresada causa.

Dado en Córdoba á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El actuario, J. J. Angel Castro.

Cédula de citación

Núm. 54.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que se dice ser jitanos, los cuales en la tarde del quince de los corrientes, dieron fuertes golpes en una de las ventanas de la casa número cuatro de la calle Arroyo de San Lorenzo de esta población, amenazando desde la puerta de la calle á sus inquilinos con una pistola que uno de aquellos tenia en la mano; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado sito en la plazuela de la Compañía núm. 7, con objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo se instruye, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así está ordenado por el Sr. Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, en providencia dictada con esta fecha, en la expresada causa.

Córdoba á 29 de Diciembre de 1890.—El actuario, por mi compañero señor Castro, Antonio Ravé del Castillo.

Pozoblanco

Núm. 65.

Don José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca de los objetos sagrados que á continuación se relacionan, los cuales han sido robados en la noche del tres al cuatro de los corrientes en la parroquia de Santa Catalina de esta villa, y caso de ser habidos los remitan á este juzgado con las personas en cuyo poder se hallasen sino dan garantía suficiente de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*José Martín Barrios.*—Por mandato de su señoría, *Julio Felitero.*

Objetos de plata robados.

- Un cáliz dorado con su patena y cucharita.
- Otro idem cincelado, con los atributos de la pasión, patena y cucharita.
- Un copón mediano, todo dorado.
- Un incensario con su nabeta y cucharita.
- Un porta-viático con su cadena y cordero.
- Tres pares de vinageras pequeñas.
- Dos llaves de los sagrarios.
- Un báculo de la imágen de San Blas.

Objetos de plata Ruolz.

- Tres cálices con sus patenas y cucharitas.
- Un cáliz destinado para los funerales de los Sacerdotes.
- Dos copones que contenian las sagradas formas.
- Una custodia de regular tamaño.
- Ocho pares de broches para las capas.

Dos cepos de lata con candado de letras y algunas limosnas.

Ornamentos.

Dos casullas de terciopelo encarnado y una de ellas centro bordado en oro y plata.

- Otra encarnada con ramos dorados.
- Otra color verde liso.
- Otra color morado, centro bordado.
- Una capa de terciopelo encarnado.

Aguilar de la Frontera

Núm. 66.

Edicto

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en el ramo sobre llevar á efecto el cobro de las responsabilidades en que ha sido condenado Manuel Cabello González, en la causa que se le siguiera por el delito de homicidio y lesiones, se sacan á segunda subasta para su venta, con baja de 25 por 100 de sus apreciados, las fincas siguientes, como de la propiedad del procesado, radicantes en el término de Herrera.

1.^a Dos fanegas de tierra en el partido de las Acachaderas, lindante por Poniente con tierras calmas de Damián Trigo Muñoz, por el Norte con el camino de la Concepción, Sur con olivar de D. Ramon Montañó Solís, Mediodía, lindante con tierras de Don Antonio Ariza, y Naciente con el mismo, valorado dicho predio en la cantidad de novecientas cuarenta pesetas 940

2.^a Cinco celemines en los Navarros, lindando por Naciente con don Antonio Ariza; Poniente, linda con el camino de Antequera, al Norte, con D. Antonio Ariza Mavri y Mediodía, con Florencio Benjumea Sesillar, valorado dicho predio en la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas 225

3.^a Tres cuartas partes de una casa calle Victoria, del pueblo de Herrera, proindivisa con otra cuarta parte de D. Quintín Cabello, número 70, en la calle de Estepa; linda por la derecha de su entrada, con otra de María Antonia Cabello Benjumea, izquierda de Dolores Humers Guerrero, y por el fondo con patios de Francisco Fernandez Gálvez, valorado dicho predio en la cantidad de mil cuatrocientas cuarenta pesetas 1440

Se señala para el remate de los mismos el 28 de los corrientes á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y el de Estepa, haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la baja del 25 por 100 del avalúo con que figuran las fincas, que para tomar parte en la subasta, se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que se deseen adquirir; y que los títulos de propiedad, consistentes en expediente posesorio, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, teniendo el rematante que abonar los derechos que devengue la Hacienda, y los de inscripción á costa del procesado.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta el presente.

Aguilar de la Frontera á 7 de Enero de 1891.—V.º B.º—José Oppé.—El actuario, Timoteo Sanchez.

Bujalance.

Núm. 77.

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se instruye expediente gubernativo para la reclusión definitiva del presunto alienado Manuel Olaya y Llanos, vecino que fué de esta ciudad, y en aquel he acordado, en proveido de cinco del actual, se cita por medio del presente edicto, á los parientes del Olaya Llanos, emplazándoles para que, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado, que tiene su Audiencia en el ex-convento de San Francisco, á ser oídos en este expediente, al efecto del artículo octavo, del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Bujalance á 9 de Enero de 1891.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

Núm. 78.

Cédula de emplazamiento.

En la causa que pende en este Juzgado por mi Escribanía, por hurto de dinero, contra Antonio Zafra Fernández, conocido por Zafra Muñoz, soltero, esquilador, de 17 años de edad, que se encuentra en libertad provisional mediante fianza, se ha dictado con esta fecha, por el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de este partido, auto declarando terminado el sumario.

En su virtud, y no conociéndose el actual paradero del procesado, con el fin de que tenga conocimiento de dicha resolución, se emplaza por medio de la presente, á fin de que dentro del término de diez días se persone en la Audiencia de lo criminal de Córdoba, á usar de su derecho nombrando Abogado y Procurador en dicho Tribunal; apercibido, de que si no lo verifica, se le nombrarán de oficio.

Bujalance 8 de Enero de 1891.—El actuario, Pedro de la Vega.